

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00369-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por PAOLA DEL PILAR CÁRDENAS LARA, mediante apoderado judicial, en contra de DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Se menciona en el encabezado de la demanda como parte demandante a CÁRDENAS LARA ASESORÍA INMOBILIARIA, no obstante, de la revisión de las letras de cambio aportadas como base de recaudo ejecutivo, se observa que las mismas son giradas a favor de la señora PAOLA DEL PILAR CÁRDENAS LARA a nombre propio. Aclarar.

.- No se acredita que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder los títulos valores – Letras de cambio, aportados como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS ARARAT MARTINEZ hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00371-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por CLUB DEPORTIVO SAN LUIS representado legalmente por GUILLERMO FORERO FERNANDEZ mediante apoderada judicial contra de JOAQUIN CASADIEGO BAYONA.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 6 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso declarativo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio San Luis, el cual hace parte de la comuna de La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadel de La Libertad (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadel de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadel de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

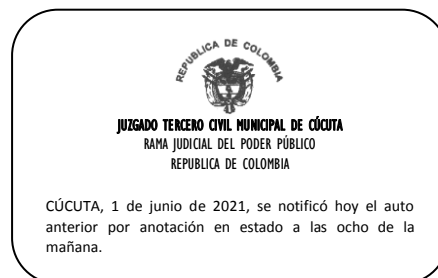
3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, representado legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO mediante apoderado judicial, en contra de EMILIO ANDRES GAONA ROMERO Y LEONARDO FABIO YARURO PEREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme obra en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

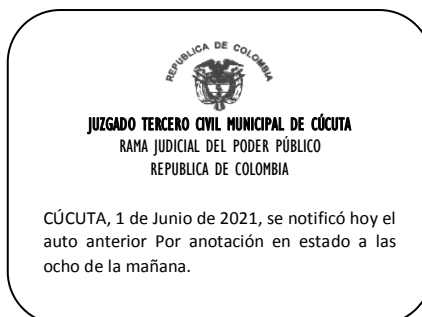
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00374-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A mediante apoderado judicial, en contra de ALFONSO SOLANO BOTELLO, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica dirección física donde el demandado pueda recibir notificaciones personales. (Numeral 10 artículo 82 CGP).

.- No es aportado al plenario poder conferido por la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

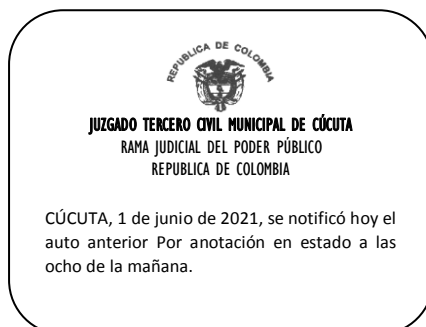
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2021-00375-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por SAUL ANTONIO ECHEVERRI ECHEVERRI mediante apoderado judicial, en contra de GERMAN ORLANDO ROMERO LIZCANO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se encuentra ubicado en el barrio Minuto de Dios, el cual hace parte de la comuna de Juan Atalaya.

En esta clase de asuntos, es competente el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble sobre el cual recae la hipoteca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EFREN ESTEVEZ ACOSTA, mediante apoderado judicial, en contra de JESUS ALONSO MORA CAMARGO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- En el hecho primero se menciona como deudor al señor HERNANDO OLMEDO DELGADO GUEVARA, no obstante, el mismo no es demandado en el presente proceso. Aclarar.

.- No fue aportado al plenario el título valor - letra de cambio, materia del proceso. Aportar.

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el título valor - Letra de cambio materia del proceso. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

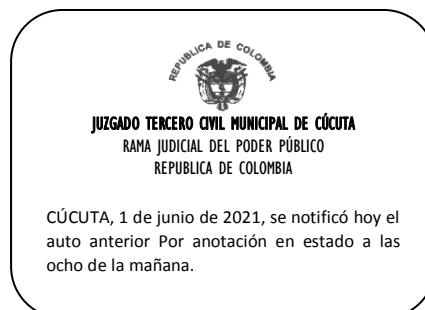
3º. **RECONOCER** personería al Dr. LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

SUCESION INTESTADA RAD N° 540014003003-2021-00380-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, instaurado por LIBETH VERONICA PEREZ NAVAS, NASLY DANIELA PEREZ NAVAS, LUZ ANGIE PEREZ NAVAS y LUZ DARY NAVAS CELIS en representación de su menor hija NEDYS ELISA PEREZ NAVAS, para si es el caso declarar la apertura de la sucesión del causante ELICIMACO PEREZ SALCEDO (QEPD).

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta al plenario documento que acredite la calidad de herederos de JORGE ALONSO, JERLIN SARID, EMILIA JEIN y DANUIN FERNANDO PEREZ PAEZ, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489, en concordancia con el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

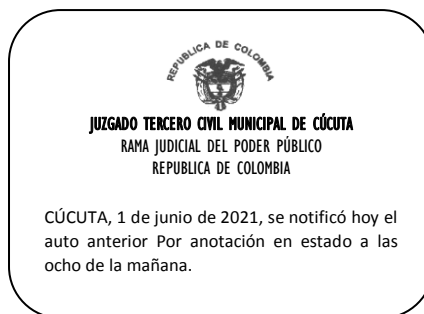
3º. **RECONOCER** personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS) RAD No. 540014003003-2019-00672-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADA: EDELIN JAIME VELANDIA CC. No. 37.442.721

En el escrito que antecede, la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES (Operadora de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora EDELIN JAIME VELANDIA CC. No. 37.442.721, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, no se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, y se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto la conciliadora, comunique los resultados del procedimiento de Negociación de Deudas.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la operadora de insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO (Art. 111 CGP), al correo centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de junio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS) RAD No. 540014003003-2018-00485-00**

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS

DEMANDADOS: EDELIN JAIME VELANDIA CC. No. 37.442.721, ALEJANDRA DELGADO PABON CC. 60.384.354

En el escrito que antecede, la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES (Operadora de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora EDELIN JAIME VELANDIA CC. No. 37.442.721, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, no se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado tramite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, y se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

De otro lado, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la otra demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto la conciliadora, comunique las results del procedimiento de Negociación de Deudas.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la operadora de insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO (Art. 111 CGP), al correo centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com.

2º. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la otra demandada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de junio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00172-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA SEGURIDAD S.A.S con NIT. 807.002.369-9

DEMANDADOS: JESUS EVELIO RODRIGUEZ PINILLA CC. 13.449.484 y ELVIRA JULIA RAMIREZ DE JACOME CC. 27.586.755

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora y el demandado JESUS EVELIO RODRIGUEZ PINILLA, solicitan la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses, a lo que el despacho no accederá, toda vez que el memorial no está coadyuvado por la demandada ELVIRA JULIA RAMIREZ DE JACOME, no reuniéndose las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de junio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD N° 540014003003-2020-00053-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ ELIZABETH CULMA IPUZ CC. 26.424.778

DEMANDADA: KELLY JHOANA RODRIGUEZ IRIARTE CC. 36.309.505

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada KELLY JHOANA RODRIGUEZ IRIARTE CC. 36.309.505, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada, matriculado en **AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL GUARNE - ANTIOQUIA**, con las siguientes descripciones:

PLACA MDK415, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, marca MAZDA, linea 323 HB, color STRATO PLATA, motor No. E3215873, modelo 1989.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la parte actora, la cual puede ser contactada al correo misterdigarca@gmail.com, parqueadero que debe ofrecer las correspondientes garantías de seguridad y conservación integra del rodante, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

De otro lado, revóquese del poder conferido por la demandante al estudiante de derecho FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO, por reunirse los requisitos del artículo 76 del CGP.

RECONOZCASE personería jurídica al estudiante de derecho DIEGO ALFONSO GARCIA CARRILLO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 1 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00706-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS:

RODOLFO RONDON MALDONADO CC. 13.503.568

JANETH MENDOZA VEGA CC. 60.348.336

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial en el sentido que se comisiona para el secuestro del inmueble materia de medida cautelar, revisado el expediente no es viable acceder a lo solicitado, toda vez que la parte actora no ha diligenciado el registro de la medida conforme fue ordenada mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020

Téngase en cuenta que la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, devolvió la comunicación enviada en tal sentido, por *"haber vencido el tiempo límite del pago de mayor valor"*.

En consecuencia se dispone **COMUNICAR** nuevamente al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad con copia al correo de la apoderada judicial de la parte actora gerencia@irmsas.com, para que proceda a cancelar la anotación No. 9 en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-186192**, en la cual registra el embargo como acción personal y proceda a registrar el embargo a favor de BANCOLOMBIA SA, como acción real.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 1 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00588-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS SAS NIT. 830.144.803-7

DEMANDADO: MISION MAQUILAS SAS NIT. 901.033.861-5

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandada presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, que dispuso aprobar la liquidación de costas.

Señala el recurrente que, si bien es cierto mediante auto del 02 de octubre de 2020 se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, también lo es que mediante auto del 16 de octubre de 2020 se dejó sin efectos tal providencia, dado que no se había tenido en cuenta la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas en término por la parte ejecutada.

Alega que, posteriormente, mediante auto del 09 de diciembre de 2020 el despacho profirió auto aprobando la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, señalando que, dicha actuación no es procedente en virtud a que en el presente proceso aún no había sentencia en firme.

Revisada la actuación evidentemente, se cometió una omisión en el trámite del proceso, en razón a que, a pesar de no haberse resuelto el fondo del proceso, se procedió a liquidar costas, siendo lo procedente frente al citado yerro aplica la facultad de saneamiento conferidas por el artículo 132 del CGP, en virtud a que han sido innumerables los pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, debiendo corregir los yerrores, en razón a que un error no puede conducir a otro que vulnere derechos de orden superior como el derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, habiéndose liquidado costas dentro del proceso, sin haber agotado la instancia anterior que da lugar a las mismas, no queda otro camino jurídico que dejar sin efecto el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, que dispuso aprobar la liquidación de costas.

Ahora bien, ya saneado el presente trámite procesal y habiéndose corrido traslado de las excepciones a la parte ejecutante, se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS SAS mediante apoderada judicial, en contra de MISION MAQUILAS SAS, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000) por concepto de capital contenido en la factura de venta No.

107796; más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La sociedad COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S., prestó los servicios de transporte de carga a la sociedad MISION MAQUILAS S.A.S., por lo que se generó la Factura de Venta No. 107796 del doce (12) de abril de 2019, con vencimiento el veinte (20) de abril de 2019, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000).

Señala que, una vez vencido el plazo para el pago de la obligación, no fue cancelado el capital ni los intereses.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 772 y siguientes del Código de Comercio, mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

La entidad demandada MISION MAQUILAS S.A.S, fue notificada personalmente a través del canal digital del despacho, contestando la demanda dentro del término concedido a través de apoderado judicial, proponiendo una excepción de mérito, a la cual denominó *COBRO DE LOS INTERESES CAUSADOS*.

En cuanto a la excepción formulada, manifiesta el apoderado judicial de la ejecutada que, entre las partes se había acordado que, con ocasión de la mala situación económica de la demandada, se trataría de cancelar el valor del capital adeudado, pero sin intereses y sin los posibles gastos que se hubiesen causado por esa labor, luego, *"desde ese punto de vista y apartándonos de las exigencias y requisitos legales que están incorporados en el título valor demandado, no hay lugar de reconocer, ni pagar un solo centavo de intereses de plazo, ni moratorios, como tampoco gastos de cobranza"*.

Surtido el traslado de ley, la entidad demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) factura de venta No. 107796 de capital \$35.000.000; (ii) siete (7) documentos de descripción de mercancía transportada y (iii) cobro pre-jurídico.

B)- La parte de demandada no presentó ninguna prueba ni hizo proposición probatoria

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme

a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además, como se indicó en la parte inicial de esta providencia, el proceso fue saneado, no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro una factura de venta aceptada por la parte demandada, título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la excepción *COBRO DE LOS INTERESES CAUSADOS*, respecto de la cual, procederá el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la demandada aceptó a favor del ejecutante el título valor representado en la factura de venta arriba descrita, el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Ahora bien, frente a la excepción *COBRO DE LOS INTERESES CAUSADOS*, procederá el despacho a pronunciarse.

Señala el apoderado judicial de la ejecutada que, entre las partes se había acordado que, con ocasión de la mala situación económica de la demandada, se iba a cancelar únicamente el valor del capital adeudado, sin intereses, no obstante, ha de tenerse en cuenta que, la parte demandada no aportó prueba alguna que acredite su aseveración, advirtiéndose como primera medida que, en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación realizada por el apoderado judicial de la ejecutada, no basta para dar probado un supuesto de hecho.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probada la excepción propuesta por el apoderado judicial de la demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. **DEJAR SIN EFECTO** el auto que dispuso aprobar la liquidación de costas de fecha 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en las motivaciones.

2º. **DECLARAR** infructuosa la excepción *COBRO DE LOS INTERESES CAUSADOS*, formulada por el apoderado judicial de la demandada, por lo motivado.

3º. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra MISION MAQUILAS SAS, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

4º. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

5º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7147b7fea26aa2ea6c579d2b9c87c1a214879045dbd0256241f75548b6d1a80

Documento generado en 31/05/2021 02:46:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00196-00

Mínima.

Dte. MONICA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR
Ddo. ELIANA CARVAJAL SILVA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada ELIANA CARVAJAL SILVA, debidamente vinculada al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ELIANA CARVAJAL SILVA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ELIANA CARVAJAL SILVA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE JUNIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00699-00

Mínima.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ SA
Dda. MARINO GARCIA LAGUADO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado MARINO GARCIA LAGUADO, debidamente vinculada al proceso mediante CURADOR AD-LITEM el Doctor. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO notificado a través correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesto la demanda e interpuso excepción genérica, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

Frente a la excepción genérica alegada por el Curador Ad- Litem designado al demandado, revisada la actuación el despacho no encuentra acreditada ninguna excepción de mérito que deba decretar de oficio.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARINO GARCIA LAGUADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado MARINO GARCIA LAGUADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$719.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE JUNIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00415-00

Mínima.

Dte. COMERCIAL MEYER SAS

Dda. LUIS FERNANDO ARCHILA ESTEVEZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado LUIS FERNANDO ARCHILA ESTEVEZ, debidamente vinculado al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesto la demanda pero no propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO ARCHILA ESTEVEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS FERNANDO ARCHILA ESTEVEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$198.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

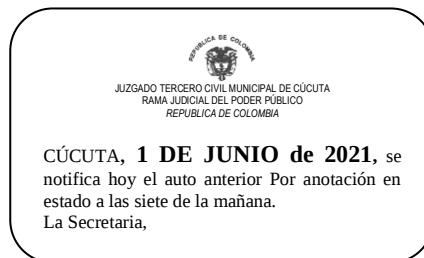
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00944-00

Dte. CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES PH	NIT. 807007241-8
Ddo. NIEVES AIDEE CASTELLANOS DE CORREA	CC. 163020
ZORAIDA CORREA CASTELLANOS	CC. 27830182

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las demandadas NIEVES AIDEE CASTELLANOS DE CORREA y ZORAIDA CORREA CASTELLANOS debidamente vinculado al proceso mediante CURADOR AD-LITEM la Doctora. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA notificada a través correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contesto la demanda sin proponer excepción alguna, frente lo solicitado por el demandado, no es viable acceder por cuanto se considera que la documental aportada al proceso es prueba suficiente para tomar la decisión de fondo, siendo lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra las demandadas NIEVES AIDEE CASTELLANOS DE CORREA y ZORAIDA CORREA CASTELLANOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas NIEVES AIDEE CASTELLANOS DE CORREA y ZORAIDA CORREA CASTELLANOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

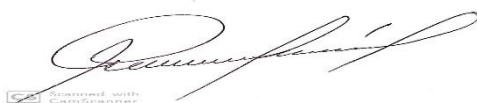
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$166.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

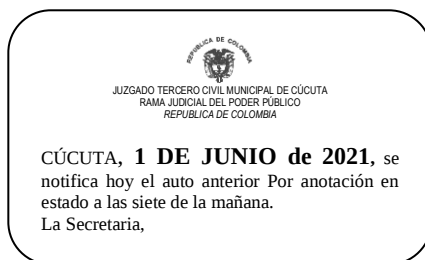
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00712-00

Mínima.

Dte. BANCOLOMBIA SA
Ddo. HECTOR JOSE GARCIA VARGAS

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado HECTOR JOSE GARCIA VARGAS, debidamente vinculado al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR JOSE GARCIA VARGAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado HECTOR JOSE GARCIA VARGAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$970.400.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE JUNIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00655-00

Menor.

Dte. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA - AECSA

Ddo. MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ, debidamente vinculada al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

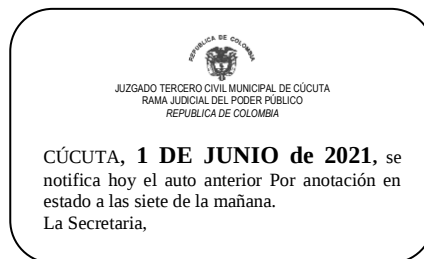
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00033-00

Mínima.

Dte. NELSON PEREZ VEGA
Ddo. YENIFER TATIANA LEON DIAZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada YENIFER TATIANA LEON DIAZ, debidamente vinculada al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada YENIFER TATIANA LEON DIAZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE JUNIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaría,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00649-00**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: - FINANCIERA PROGRESSA

DEMANDADOS: - JESUS ALBERTO PENAGOS

- ABIMAEEL MEDINA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA ANTES BANCO PROCREDITCOLOMBIA S.A y Banco Mundo Mujer S.A que los demandados no se encuentran vinculados con ningún producto ofrecido por la entidad, ni tienen vinculación comercial vigente.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO BBVA *"Respetado (a) Señor (a): Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001308720200017124*

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA. No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00650-00**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: - FOTRANORTE

DEMANDADOS: - RAMON GONZALO RIVERO QUIJANO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO BBVA "Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303060200154949

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso."

Asimismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA y el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A que el demandado no tiene ninguna vinculación comercial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR) RAD N° 540014003003-2020-00655-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: - ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADOS: -MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO BBVA “Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001303230200481705No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”

Asimismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO BANCOMEVA S.A, CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA S.A Y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A que los demandados no se encuentran vinculados con ningún producto ofrecido por la entidad, ni tienen vinculación comercial vigente.

De la misma manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO FALABELLA “que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad: A continuación, les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. CUENTA CORRIENTE: *****0332 CUENTA DE AHORROS: *****4810 Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00654-00**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: - BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: - FREDDY ALEXANDER ORTEGA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, Y BANCO BANCAMIA que el demandado no se encuentra vinculado con ningún producto ofrecido por la entidad, ni tienen vinculación comercial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00648-00**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: - JAIME ALFONSO RODRIGUEZ

DEMANDADOS: - MANUEL MARIA BASTOS RAMIREZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZAS, BANCO ITAÚCORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA él relacionado no posee Certificado de depósitos a término CDT, ni cuentas de ahorros y/o corrientes, vigentes en esta entidad, ni vinculación comercial vigente.

Asimismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO FALABELLA en relación a lo siguiente: *"En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad:*

*A continuación, les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. CUENTA CORRIENTE: *****0332CUENTA DE AHORROS: *****4810Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción"*

Asimismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por FUNDACION DE LA MUJER *"Me permito manifestar que Fundación de la mujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región. Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación de la mujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito. Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación de la mujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto, se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 01 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014189001-2016-00557-00**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: - FERCO LTDA

DEMANDADOS: - SOCIEDAD CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS
ASOCIADOS S.A.S

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO FALABELLA respeto de lo siguiente: *"En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el (la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01143-00**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: ANTONIO JAIMES GARCIA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL** con respecto a lo siguiente:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.198.519	ANTONIO JAIMES GARCIA		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00003-00**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADOS: YIMMY SUAREZ AYALA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BBVA** respecto a que el demandado identificado con cédula de ciudadanía número 88195249 se cuenta vinculado con el banco a través de la cuenta número 001303230200445239 , la cual a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, No obstante lo anterior, tomaron atenta nota de la medida decretada por el Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición del despacho, si fuere el caso

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado el **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOMEVA** en relación que el demandado YIMMY SUAREZ AYALA no es titular de dineros en el banco.

De la misma manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - GRUPO CONTABILIDAD** el cual podrá tener acceso al mismo ingresando a través del siguiente enlace desde su correo electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbWHh_wA2hrBPpoxHbmkQp50B_VWDKW0U12_LenIGbFtegg?e=TXTCjM

De igual manera, el BANCO AV VILLAS, informa que a la fecha el mencionado demandado no posee vínculos en la modalidad de captación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

